RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0655/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0655/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Administración y Finanzas

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciséis de junio, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución referida, mismo que se recibió en la ponencia del comisionado que resuelve el doce de julio.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de catorce de julio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó en fecha seis de agosto.

4. Alcance al cumplimiento. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante documentos en alcance a su cumplimiento en términos de máxima publicidad.

5. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó en fecha dieciocho de agosto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El dieciséis de junio, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que le sean remitidos a la parte recurrente los anexos referidos en el oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018.

Al respecto el Sujeto Obligado emitió cumplimiento a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario por oficio SAF/DGPI/DEAI/220621/0032/2021 y anexos que lo acompañan.

Cabe señalar que, tal como se indicó en la resolución emitida por este Instituto, corresponde a dicha Dirección atender los requerimientos de la solicitud por ser la competente para tales efectos.

En este sentido, en vía de cumplimiento, la nueva respuesta fue emitida por el área correspondiente, al remitir y notificar a través de los correos electrónicos de doce de julio y trece de agosto, las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
- Cuatro copias simples consistentes en el documento denominado "Listado de espacios otorgados para uso, aprovechamiento y explotación de 102 túneles del Distrito Federal", que contiene los rubros consistentes en: número, tipo, sentido, ubicación, colonia, delegación, código postal, área total de espacios.
- Copia simple del oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018, relacionado con el inmueble de interés del recurrente.
- Copia simple del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1994.
- Copia simple del Decreto Modificatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 06 de mayo de 2008.
- Copia de la Constancia de Finalización de Trámite de Inscripción.

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado remitió las documentales ordenadas en la resolución que aprobó el Pleno de este Instituto en la sesión de dieciséis de junio, pues remitió los anexos referidos en el oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018, y en alcance, las documentales anexas al oficio número **OM/DGPI/DAI/2619/2018** las cuales fueron precisamente el objeto de agravio de la persona recurrente, por lo que es claro que atendió de forma exhaustiva la solicitud de información, a través de esta nueva respuesta, actuando con ello en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

En efecto, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[2].**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/AGDRR*